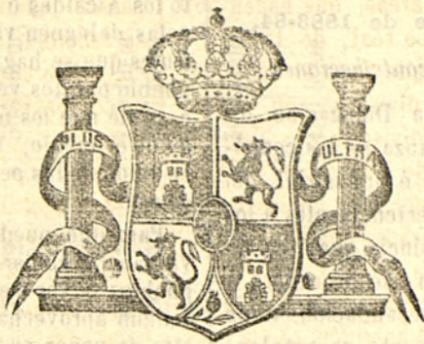


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 234.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Barcelona 21, 5'50 tarde. — Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey visitó esta mañana las fuerzas acuarteladas en Atarazanas, viéndose rodeado y siendo vitoreado por el público que allí había al trasladarse á pie de un cuartel á otro.

Verificóse despues recepcion Regia en las Casas Consistoriales, concurriendo 60 Ayuntamientos de los pueblos mas importantes de la provincia y Comisiones de todas las clases de la sociedad, que han dado muestras de la mayor adhesion y respeto al Soberano. A las cinco revistará S. M. la guarnicion en la Gran Vía.»

Idem 21, 7 noche. — Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Acaba de verificarse la revista militar, y el desfile se ha realizado con un orden admirable. Tanto las tropas como la inmensa concurrencia que ha presenciado el acto han vitoreado y aclamado al Rey con extraordinario entusiasmo.»

Idem 21, 7'18 noche. — Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

S. M. ha revistado en gran parada las tropas de esta guarnicion.

Gran concurrencia de todas las clases de la sociedad ha vitoreado al Rey con entusiastas aclamaciones.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

En el anuncio de registro de la mina titulada Nueva Maria, en término de Alarcia, publicado en el Boletín número 133, correspondiente al 21 del corriente, al publicar la designacion de pertenencias, se consigna que desde la 3.ª estaca en direccion Oeste se medirán 600 metros, debiendo entenderse 700 metros, hasta fijar la 4.ª estaca.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial rectificando el publicado en 21 de este mes.

Burgos 22 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

El Excmo. Sr. D. José de Cárdenas, Presidente del Consejo de Administracion de la Asociacion de Agricultores de España, constituido en Comision Organizadora del Congreso Nacional de Agricultores en Valladolid, ha dirigido á la Excmo. Diputacion provincial la siguiente invitacion:

«La Asociacion general de Agricultores de España, en cumplimiento de sus Estatutos, y llenando su difícil mision de descentralizar el movimiento agrario del país y proporcionar á los Centros productores ocasion de dar á conocer sus necesidades, celebrará en Valladolid, durante las próximas ferias de Setiembre con la cooperacion del Ministerio de Fomento, Diputacion provincial, Ayuntamiento de la Capital y Junta de Agricultura, el Congreso Nacional de Agricultores, correspondiente al año presente, discutiéndose los temas que se fijan á continuacion.

Todos los que de algun modo ó manera se interesan por la Agricultura ó sus industrias derivadas y pertenezcan á alguna de las Corporaciones trascritas ó á las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos de la Region Castellana, tienen derecho á formar parte de este Congreso.

La Comision organizadora mantendrá abierta la inscripcion hasta el último momento, y aun durante las sesiones, expidiendo las tarjetas de entrada gratuitamente á los que acrediten pertenecer á alguna de las Corporaciones mencionadas.

En la Secretaria general de la Asociacion de Agricultores de España, calle de Luzon, núm. 4, Madrid, ó en la de la Junta de Agricultura de Valladolid, se recibirán las memorias y escritos á que se refiere el art. 7.º del Reglamento adjunto, acompañados del correspondiente extracto, cuando fuesen de gran extension.»

Temas que han de ponerse á discusion.

1.º Cultivos mas convenientes á la Region Castellana: Sistemas de explotaciones, máquinas y abonos que convenga adoptar en cada caso.

2.º Medios económicos de proporcionar aguas de riego; obstáculos advertidos para su planteamiento, y sistemas de cultivo preferentes en los terrenos de regadio.

3.º Medios generales que podrán conducir al aumento y mejora de la Ganaderia con relacion á los fines de la Agricultura Castellana.

4.º Mejoras que urge generalizar en el cultivo de la vid y en la fabricacion de los vinos de pasto, segun que se destinen al consumo nacional ó á la exportacion.

Temas sobre los cuales pueden presentarse Memorias ú otros escritos.

1.º Asociaciones y Crédito Agrícola.

2.º ¿Puede establecerse alguna nueva industria agricola en la zona Castellana?

REGLAMENTO

para el Congreso de Agricultores de 1883 que se celebrará en Valladolid.

Artículo 1.º Por la iniciativa de la Asociacion de Agricultores de España se celebrará en Valladolid el Congreso de la region Castellana, con la cooperacion del Ministerio de Fomento, Diputacion provincial, Ayuntamiento de la Capital y Junta de Agricultura.

Art. 2.º Son Presidentes de honor del congreso los Sres. Ministro de Fomento, Director general de Agricultura y Gobernador de la provincia de Valladolid. Son Vice-presidentes de honor los Presidentes de las Corporaciones mencionadas en el artículo anterior. Desempeñará la presidencia efectiva el del Consejo de la Asociacion general de Agricultores, y en su defecto cualquiera de los Vicepresidentes que asista. El primer Vicepresidente efectivo es D. Luis Alonso. La Secretaria general del Congreso estará á cargo de el del Consejo de la Asociacion de Agricultores ó de cualquiera de los Vice-secretarios, juntamente con el de la Comision ejecutiva.

Art. 3.º La víspera de inaugurarse las sesiones se celebrará la preparatoria para elegir tres Vice-presidentes y cuatro Secretarios, los cuales con el personal citado en el artículo anterior y con la Comision ejecutiva constituirán la «Comision directiva del Congreso.» Estas elecciones se harán por los miembros del Congreso que asistan, cualquiera que sea su número, y por mayoría absoluta de votos presentes.

Art. 4.º La Comision directiva es la encargada de elegir las Memorias, proposiciones y escritos de que se haya de dar cuenta al Congreso, y de formular cuando lo considere conveniente las conclusiones que entienda deben ser sometidas á votacion.

Art. 5.º Las sesiones del Congreso serán cuatro, en que se discutirán los temas señalados por el orden que acuerde la Comision directiva. Tanto estas como la sesion preparatoria y la de clausura se celebrarán en el salon de la Diputacion provincial, de nueve á doce de la mañana de los dias comprendidos entre el 20 al 30 de Setiembre próximo que se anunciarán oportunamente.

Art. 6.º Podrá usarse de la palabra tres veces en pro y tres en contra de cada tema; pero los oradores no hablarán mas de un cuarto de hora, á menos que la Asamblea, consultada, lo permita, en cuyo caso podrán seguir perorando durante diez minutos. Se

permitirá una rectificación á cada orador, sin que exceda de cinco minutos. Queda absolutamente prohibida toda discusión política y religiosa.

Art. 7.º Los miembros del Congreso podrán remitir á la Comisión ejecutiva ó á la Secretaría general las Memorias y mociones relacionadas con todos los temas adjuntos, á fin de que sean sometidas á la Comisión directiva para que acuerde si procede dar cuenta al Congreso. Los trabajos ajenos á los temas que á la misma se presenten durante las sesiones, serán clasificados para que se tengan en cuenta al organizar el Congreso siguiente, á no ser que se acuerde su discusión inmediata.

Art. 8.º Las cuartillas de los discursos pronunciados estarán en la Secretaría general á disposición de los oradores durante los quince días siguientes á la sesión de clausura, para que las puedan corregir. Despues pasarán las actas, discursos, Memorias y mociones aprobadas á la Secretaría de la Comisión ejecutiva, para que las ordene y disponga su publicación en un libro, que se repartirá gratis á las Corporaciones cooperadoras y á los miembros del Congreso.

Art. 9.º Para adquirir el carácter de miembro de este Congreso se necesita ser socio de la de Agricultores de España, pertenecer á alguna de las Corporaciones cooperadoras; ó á las Asociaciones de agricultores y ganaderos de la region Castellana, debiendo en todo caso los interesados proveerse de la tarjeta gratuita de entrada, en la Secretaría del Consejo ó de la Comisión ejecutiva. Durante las sesiones tambien facilitará tarjetas la Secretaría general.

Art. 10. Se destinarán varios asientos á los representantes de la prensa en la sala de sesiones, y se distribuirán tarjetas de entrada á los principales periódicos.

Art. 11. Se harán excursiones á dos fincas con las condiciones especiales que dará á conocer oportunamente la Comisión directiva.

Art. 12. Antes de levantarse la sesión de clausura, se constituirá la Delegación Vallisoletana de la Asociación general de Agricultores de España, con los socios inscritos hasta entonces.

Art. 13. Los incidentes no previstos en este Reglamento se resolverán por la Comisión directiva.

Lo que, accediendo gustoso á los deseos de la referida Corporación provincial, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, así como el programa de temas que han de ponerse á discusión y el Reglamento para dicho Congreso, esperando del celo y patriotismo de los agricultores de esta provincia que en obsequio de sus intereses concurrán á dicho certámen por ser el medio mas seguro de exhibir los pueblos el estado de prosperidad en que respecto á su agricultura se hallan y escitar el estímulo para su mejoramiento y perfección.

Burgos 20 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Primer trimestre de 1883-84.

Recaudación de contribuciones.

Recibidos en esta Delegación los documentos de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del presente trimestre pertenecientes á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, se procederá á verificar en estos la recaudación en los días que respectivamente se señalan, dedicando á este servicio seis horas diarias ó las que además sean necesarias y puedan utilizarse para facilitarlas.

Siendo los recibos talonarios los únicos documentos con que legalmente pueden los contribuyentes acreditar el pago de sus cuotas, no deben dejar bajo ningún pretexto de recogerlos y conservarlos, no admitiendo los que contengan enmiendas ó raspaduras si no se salvan por medio de notas firmadas por los Recaudadores y autorizadas con el sello de la Administración. Conviene tambien que los contribuyentes tengan presente que los recibos manuscritos son ilegales y no deben admitirlos en ningún caso.

PUEBLOS.	Días de cobranza.
Barbadillo del Mercado..	25 Agosto.
Pinilla de los Barruecos.	27 id.
Acinas	28 id.
Quintanalara	27 id.
Santa Maria Tajadura....	28 id.
Medinilla	29 id.
Villalva de Duero	26 y 27 id.
Sordillos	25 id.
Villadiago	2 al 4 Septiembre.
Sotresgudo	6 id.
Pedrosa del Páramo....	3 id.
Tamaron	3 id.
Valdorros	4 id.
Mazuela	7 id.

Burgos 21 de Agosto de 1885.—
José R. Quilez.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos vecinales de maderas, leñas y pastos que en virtud de la Real orden de 17 de Julio último se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1885 á 1884.

1.º No podrá hacerse aprovechamiento alguno sin haber obtenido previamente la licencia del Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

2.º Los Ayuntamientos obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber entregado en Tesorería el 10 por 100 del valor de todos los productos.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo á las condiciones de

este pliego y á las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el Boletín oficial; á cuyo efecto los Alcaldes ó las personas en quien estas deleguen vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes del pueblo por los vecinos del mismo. En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, tambien los vigilarán en union de las personas representantes de este.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho á algun aprovechamiento en monte de otro de poner en conocimiento del Alcalde de este los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.º La ejecución de la corta se confiará á personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y á las observaciones verbales del personal pericial del ramo.

5.º No podrán extraerse mas productos ni de otros sitios que los expresados en los estados del Boletín oficial.

6.º La corta de árboles se hará precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se vieren el marco.

7.º La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviere marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.º La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas de cada trozo hasta que se practique el recuento y marcado en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas á las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

9.º El Alcalde dará aviso al Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento en blanco, cuya operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado de una comisión del Ayuntamiento.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leña por entresaca señaladas por superficie se efectuarán dentro de los límites demarcados y antes de 1.º de Mayo.

11. En las rozas ó cortas á matorrasa se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán á cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el Boletín oficial, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni despues de ponerse el sol.

15. La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios á la cria nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.

16. El Ayuntamiento á quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos segun la pertenencia de los

montes en que se hayan concedido, dando á todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se concedieron las leñas que se reparten para el consumo en los hogares del vecindario.

18. El Ayuntamiento será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y 167 metros á su derredor durante el plazo señalado para las operaciones.

19. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresadas en el Boletín oficial, podrá pacer en sus montes hasta fin de Setiembre de 1884 con sujeción á las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1877, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los Boletines oficiales.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán á los pastores los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número de cabezas que conducen.

23. Los vecinos del pueblo dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquiera concepto pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envíe al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que procede con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y, si estas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún término acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar á los empleados del ramo el documento á que se refiere la condición 22 y de ayudar á contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes están obligados á poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera á los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el Boletín oficial.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

Burgos 10 de Agosto de 1885.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

400	50	40	4	1580	Idem.	590	Los tallares y quemados.
1000	20	40	4	50	Idem.	180	Idem.
400	400	40	40	40	Idem.	170	Idem.
500	500	40	40	40	Idem.	590	Idem.
894	894	12	80	12	Idem.	250	Idem.
5000	5000	20	200	20	Idem.	590	Idem.
710	710	6	17	6	Idem.	700	Idem.
110	110	6	17	6	Idem.	180	Idem.
475	475	10	5	10	Idem.	180	Idem.
500	500	14	40	14	Idem.	170	Idem.
600	600	40	80	40	Idem.	590	Idem.
1000	1000	70	50	70	Idem.	250	Idem.
720	720	4	50	4	Idem.	590	Idem.
420	420	18	52	18	Idem.	700	Idem.
850	850	80	100	80	Idem.	180	Idem.
850	850	80	100	80	Idem.	180	Idem.

Anuncios oficiales.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 17 del próximo mes de Setiembre darán principio los exámenes de asignaturas, según está prevenido en la legislación vigente. Los que deseen su admisión lo solicitarán por medio de hojas impresas que se les facilitarán en la Secretaría de esta Escuela. Tienen derecho á ser examinados en esta época los matriculados que quedaron suspensos en los ordinarios del mes de Junio y los que por cualquier motivo no se presentaron á dicho acto. Antes del ejercicio oral los que no hayan hecho sus estudios en este establecimiento asistirán por espacio de ocho días á la Escuela práctica para probar su aptitud en el régimen y dirección de la Escuela.

Los exámenes de reválida se verificarán terminados los de asignaturas en los días que al efecto se fijarán en el cuadro de anuncios.

La matrícula para el curso de 1885 á 1884 quedará abierta el día 15 de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo. Los que deseen inscribirse en ella de nuevo ingreso deberán presentar los documentos siguientes: 1.º Solicitud en papel del sello 12.º, acompañada de la cédula personal, dirigida al Director de la Escuela. 2.º Fe de bautismo legalizada por Notarios. 3.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde del pueblo de su domicilio. 4.º Certificación facultativa por la que conste que el interesado no padece enfermedad alguna contagiosa. 5.º Autorización del padre ó tutor para seguir la carrera y 6.º La carta de pago de haber satisfecho 10 pesetas por derechos del primer plazo de matrícula.

Burgos 16 de Agosto de 1885.—El Director, Bernardino Velasco.

Alcaldía de Santa María del Campo.

El Ayuntamiento que presido, usando de las atribuciones que le confiere el art. 72 de la ley municipal y teniendo presentes las favorables circunstancias en que se halla esta población para establecer un mercado de cereales en la misma, ha acordado tenga este efecto los domingos de cada semana dando principio el 9 de Setiembre próximo, con la garantía de dejar libre su entrada y sin entorpecimiento alguno para el libre tráfico.

Para conseguir el fin propuesto cuenta con compradores entendidos y laboriosos que puedan competir en precios con los mercados inmediatos y también tiene tomadas las medidas convenientes para atender á la comodidad y satisfacer las necesidades de los concurrentes.

Santa María del Campo 15 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Vicente Puente.

Inclusa de Madrid.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de las mensualidades de Abril y Mayo del corriente año á las nodrizas que tengan expósitos de este asilo tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes núm. 80, el día 30 del corriente mes de Agosto.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin emienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado, según orden de dicha Ilustre Junta.

Madrid 17 de Agosto de 1885.—El Director, A. Domarco Moreno.

Anuncios particulares.

Molino harinero.

Se arrienda en Belorado en union con algunas heredades ó solo. Las personas que deseen tomarle, pueden tratar con D. Francisco Manzanares, Notario y vecino de dicho pueblo. 5-8

TRATADO COMPLETO TEÓRICO-PRÁCTICO de PROCEDIMIENTO CRIMINAL

EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES, con claras explicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse en esos tribunales, arreglados á la ley de Enjuiciamiento criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, y un apéndice de los Aranceles judiciales, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZALEZ DE JUNGUITU, Abogado, obra utilísima á los Sres. Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados municipales.

Se vende en la librería de la Sra. viuda de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 2, al precio de 2 pesetas en rústica y 2'50 encuadernada. 1-2

TRASPASO.

Se hace de una casa-posada sita en el casco de esta ciudad, que dispone de comodidad y está acreditada en 15 años que ha estado en ella el dueño.

Para mas pormenores dirigirse á Rogelio Ruiz, Nuño Rasura, 12, pral. 1-2

El día 14 del actual desapareció del pueblo de Celada del Camino una pollina de 11 á 12 años, alzada 5 pies, cárdena, un poco empedrada por la parte posterior, rozada de la collera, herrada de las manos, un diente montado. Quien la haya recogido dará aviso á Alejandro Villanueva, vecino de dicho pueblo.

Burgos 10 de Agosto de 1885.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.